

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAIDA BAUTISTA DE NARANJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1448

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por los señores TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con C.C. 20.571.488; CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO, identificado con C.C. 6.747.966; y, MYRIAM CENAIDA BAUTISTA DE NARANJO, identificada con C.C. 41.656.254, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la existencia de los actos fictos presuntos configurados por el silencio de la administración en relación con las solicitudes radicadas el 21 de agosto de 2013 (fl. 19), por medio de las cuales pidió la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, considera este despacho que se debe estudiar la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones, teniendo en cuenta que en el presente caso el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo pretenden ejercer, en un solo escrito, varios demandantes.

Por lo anterior, es válido indicar que la acumulación subjetiva de pretensiones se da cuando existe una relación de sujetos en el proceso, que se suscita cuando los diferentes demandantes conforman un litisconsorcio, toda vez que al encontrarse vinculados a la relación procesal y sustancial de igual forma, permite dicha acumulación y evita fallos contradictorios.

De esa forma, al estudiar la norma especial (C.P.A.C.A), se encuentra que la acumulación de pretensiones está desarrollada de forma taxativa en el Artículo 165¹ de la referida normatividad, sin embargo, solo se estatuyó la acumulación objetiva de pretensiones y no la acumulación subjetiva.

Por ende, al no existir norma especial que regule la acumulación subjetiva de pretensiones, esta jurisdicción se atiene a lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), el cual, con respecto de la referida acumulación, dispuso las siguientes reglas:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

¹ “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAI DA BAUTISTA DE NARANJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

De lo anterior, colige este despacho que de la acumulación subjetiva de pretensiones se desprenden algunos requisitos que deben observarse en una demanda que pretenda dicha acumulación y que de no ser así se tornaría improcedente.

Con relación a la improcedencia de la acumulación de pretensiones, se puede advertir que mediante providencia dictada por el Consejo de Estado², se estableció lo siguiente:

"... Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez o como consecuencia del incidente de excepciones previas o por la revocación de auto admisorio a solicitud del demandado, en este último evento para que el juez inadmita la demanda y el demandante la corrija dentro del término legal; este término para la jurisdicción contencioso administrativa es de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.). En consecuencia la indebida acumulación de pretensiones contenida en la demanda que se examina sí puede ser objeto de corrección."

Ahora bien, es válido dilucidar que por intermedio de sentencia proferida por el Consejo de Estado³, se dispuso que para acceder a la acumulación subjetiva de pretensiones es necesario cumplir con los requisitos establecidos en la norma, para tal fin se cita lo que en la materia indicó dicho tribunal:

"... pese a que la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentre consagrada en el ordenamiento jurídico colombiano, la misma exige una serie de presupuestos que deben tenerse en cuenta para la procedencia de la acumulación.

Así las cosas, es claro para la Sala que en el proceso de la referencia, la acumulación subjetiva de los accionantes no cumple con los requisitos legalmente prescritos para ella, puesto que si bien es un mismo acto administrativo mediante el cual se decidió negar la prestación a la que consideran tienen derecho, cada docente tiene una relación laboral independiente y autónoma con la entidad accionada y en consecuencia los elementos que dan lugar a dicho vínculo laboral son diferentes para cada uno de los demandantes, lo cual innegablemente tendrá una incidencia diferente para cada caso particular al momento de decidir de fondo el asunto, siendo así inadecuado e improcedente adelantar el presente medio de control por todos los accionantes, dado que el acto demandado genera efectos independientes para cada uno y se requiere individualización de las pruebas aportadas por cada uno de los accionantes, en razón a la relación autónoma de los accionantes con la entidad demandada; se requiere analizar separadamente cada caso en particular".

En la misma línea, mediante sentencia del 17 de febrero de 2011, el Consejo de Estado⁴, citó el Código de Procedimiento Civil en lo referente al caso en particular, situación que no cambió con el Código General del Proceso y que se trae a colación así:

"... Observa la Sala que para resolver si la acumulación procedía o no, debe acudirse al contenido del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil:

² Sentencia de 14 de noviembre de 2002. M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicado número: 68001-23-15-000-2000-3565-01(22687), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera.

³ Sentencia de 18 de octubre de 2007. M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado número: 13001-23-31-000-2004-00979-01(7865-05), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A".

⁴ Sentencia de 17 de febrero de 2011, M.P. María Claudia Rojas Lasso e, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, radicado número 68001-23-31-000-1999-00859-01.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAI DA BAUTISTA DE NARANJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros (...)”.

*De la norma transcrita se advierten dos tipos de acumulación de pretensiones: la primera (i) se presenta entre un demandante y un demandado, siempre que el juez sea competente, que las pretensiones no se excluyan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento; y, **la segunda (ii) se refiere a la situación en que varios son los demandantes y varios son los demandados, en cuyo caso, además de los requisitos establecidos para la acumulación de pretensiones, se requiere que se dé cualquiera de los eventos consagrados en el inciso 3º, esto es, misma causa, o que versen sobre el mismo objeto o que exista comunidad de prueba.**”*

Por esas razones, según lo establece la norma, la acumulación es indebida cuando los demandantes tienen una relación autónoma con la entidad accionada, encontrándose diferencias en la situación laboral de cada uno de ellos, discrepancias relevantes para el objeto de la controversia.

Tampoco se observa identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de las partes es diverso y las consecuencias procesales no son del todo similares para los demandantes, como quiera que lo pretendido es la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales de sus pensiones de jubilación, razón por la cual los elementos probatorios son diferentes para cada parte actora.

En consecuencia, este despacho judicial avocará conocimiento de la demanda incoada por la señora TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con C.C. 20.571.488.

Pese a lo anterior, se inadmitirá la demanda frente a la señora TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con C.C. 20.571.488, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en lo que atiende a la presentación de la demanda de los señores CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO, identificado con C.C. 6.747.966; y, MYRIAM CENAI DA BAUTISTA DE NARANJO, identificada con C.C. 41.656.254, se ordenará el desglose de los documentos respecto de estos demandantes, a fin de que radiquen las demandas de forma separada, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con C.C. 20.571.488, para que adecúe la demanda conforme a la presentación individual, esto quiere decir que deberá allegar la demanda presentada de manera unipersonal y de forma congruente con respecto de los requisitos establecidos en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. La demandante contará con el término de diez (10) días para que corrija la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00318-00
Demandantes: TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ BARRETO, CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO y MYRIAM CENAI DA BAUTISTA DE NARANJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

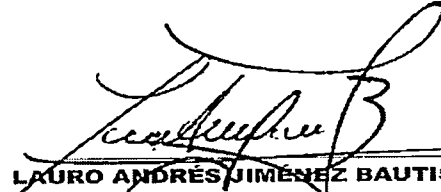
SEGUNDO.- Se ordena el desglose de los documentos de los señores CARLOS ANTONIO ROBALLO LOZANO, identificado con C.C. 6.747.966; y, MYRIAM CENAI DA BAUTISTA DE NARANJO, identificada con C.C. 41.656.254, para que radiquen, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos Bogotá, nueva demanda en forma independiente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, reingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 AGO 2017

Expediente: **11001-3335-707-2015-00012-00**
Demandante: **HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO**
Demandado: **NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1146

Por auto del 13 de febrero de 2017 (fl. 186), se ordenó remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectuara la actualización de la liquidación del crédito con el fin de contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 178-183 c1), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

En ese orden, se instó al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que liquidara el crédito así:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 05 de abril de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 45-56), confirmada mediante sentencia del 15 de septiembre de 2011, proferida por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 58-70) y lo ordenado en el auto por medio del cual éste despacho libró mandamiento de pago, datado el 25 de abril de 2016 (fls. 149-150 vto)

2. La liquidación de pago por la diferencias generadas entre las mesadas canceladas por la entidad (fls. 83-87) y las que debió haber cancelado en estricto cumplimiento de la sentencia judicial, esto es, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, para lo cual tendrá en cuenta lo certificado por la Secretaría de Educación de Bogotá a folios 81 a 82 del expediente. Por otro lado, se deberá tener en cuenta lo ya cancelado al ejecutante, de conformidad con la Resolución No. 3815 del 01 de agosto de 2013 que dio cumplimiento al fallo judicial y la liquidación anexa, obrantes a folios 160-171 del plenario.

3. Las sumas debidas deberán ser indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia y se deberán liquidar intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (29 de septiembre de 2011) hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para el efecto lo ya cancelado por la entidad ejecutada, conforme a los documentos obrantes a folios 160-171.”

Ahora bien, revisado el expediente respecto de la liquidación allegada por la parte ejecutante, encuentra el despacho que el capital no fue calculado en debida forma ya que no se desprende de la liquidación allegada que factores salariales se tomaron para liquidar la mesada pensional, como tampoco que se hayan hecho los respectivos descuentos por seguridad social y se haya descontado lo ya cancelado por la entidad mediante Resoluci.

Así mismo, el interés moratorio es impreciso, ya que conforme al Artículo 177 del CCA el interés de mora corresponde a 1.5 veces el interés corriente, por lo que se debe tomar de lo certificado por la Superintendencia Financiera para el interés bancario “consumo y ordinario” y aumentar el 1.5 sin que supere el interés de usura.

En la liquidación que allega la parte ejecutante, se tiene por ejemplo que para el periodo de octubre a diciembre de 2016, toma el porcentaje de 21.99% y lo multiplica por 1.5. (interés de mora) y lo divide por 12, dándole un resultado de 2.75%, lo cual es incorrecto, ya que

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Demandante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Demandado: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

conforme lo señalado por la Superintendencia Bancaria, ahora Financiera¹, el interés bancario corriente expedido por dicha entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador, como lo hace el ejecutante, esto es por 12 (año) o 30 (días), sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Así las cosas, a título de ejemplo, se tiene que para el periodo de octubre a diciembre de 2016 el interés anual de crédito de consumo es 21.99% que aumentado por 1.5. de mora, es de 32.99, el cual convertido conforme a las fórmulas matemáticas establecidas por la Superintendencia Financiera, da un el interés diario de 0.0781%, por lo que el cálculo realizado por el ejecutante no es correcto.

Adicional a lo anterior, se observa que en la liquidación allegada por el ejecutante al calcular los interés moratorios a partir del año 2011, adicionalmente a dicha suma le aplica también indexación, lo cual no es correcto, ya que la indexación se calcula sobre las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, que en el presente caso fue el 29 de septiembre de 2011². Por otra parte, el pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, el cual se calcula desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se compruebe el pago total de la obligación.

Por su parte, la coordinadora de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (fl. 189), se allegó la liquidación con la respectiva aclaración que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y que arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.259.228), que comprende el capital, la indexación y los interés moratorios.

De ese modo, la anterior suma es el valor del crédito en el presente proceso ejecutivo y que se ajusta a la obligación frente a la que se libró mandamiento de pago mediante auto del 25 de abril de 2016 (fls. 149-150) y del auto que siguió adelante con la ejecución del 21 de noviembre de 2016 (fl. 422-451 C1).

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.259.228), valor que corresponde al capital, indexación e intereses moratorios, en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 05 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá confirmada por la sentencia del 15 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C" (fls. 45-70).

¹ Concepto 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

² Ver folio 70 rev.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00012-00
Demandante: HÉCTOR ARMANDO PÉREZ MORENO
Demandado: NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **DOSCIENTOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$211.259.228)**, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31</u> <u>AGO</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

LPGO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-013-2017-00193-00

Demandante: RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1145

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva laboral presentada por el señor Rafael Arturo Olmos Moya, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.190, por intermedio de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

En ese orden, respecto de los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Así pues, el fundamento de las pretensiones de un proceso ejecutivo reside en la **obligación expresa, clara y exigible** a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, además, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero¹. En ese sentido, se tiene que la obligación es *expresa* cuando se encuentra determinada y resulta manifiesta de la redacción del título; *clara*, cuando son manifiestos todos los elementos que la integran de manera inteligible; y, *exigible*, siempre que puede demandarse su cumplimiento al no estar sometida a plazo o condición², de manera que el proceso ejecutivo se adelanta con el fin de hacer efectivas coercitivamente las obligaciones incumplidas por el deudor, cuya existencia cierta e indiscutible deviene en una orden de cumplimiento por parte del juez de la ejecución, o en caso contrario, conlleva la negativa del mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, el Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que constituyen título ejecutivo, entre otros:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

***4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”.** (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

¹ Consejo Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 16 de septiembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación No. 05001-23-31-000-2003-2114-01(26.723).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 31 enero de 2008, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En cuanto a la ejecución de providencias judiciales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que por regla general el título ejecutivo es complejo cuando la sentencia se obedeció de manera imperfecta, y lo integran la providencia como el acto administrativo proferido para su cumplimiento, mientras que, por excepción, el título ejecutivo es simple, y únicamente lo compone la respectiva sentencia, cuando la condena no se ha cumplido por parte de la administración, vgr. no se ha proferido el acto administrativo de cumplimiento por parte de la administración³.

Así las cosas, el Artículo 114 del Código General del Proceso ordena:

*“Art. 114.- Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:
(...)”*

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.(...).” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En relación con este punto, es preciso indicar que aun cuando el Código General del Proceso se refiera únicamente a la copia con constancia de ejecutoria, lo cierto es que debido al carácter ejecutivo de la providencia para su cobro, adicionalmente debe constar que se trata de la copia que por una sola vez se entregó a favor del demandante, con el fin de que, en caso de incumplimiento, adelante la ejecución de la condena, pues, en caso contrario, esto es, si se entendiera que presta mérito ejecutivo cualquier copia auténtica de las providencias con la simple constancia de ejecutoria, se vulneraría el principio de la seguridad jurídica como el patrimonio público, en cuanto existirían tantos títulos ejecutivos como copias con constancia de ejecutoria se expidieran, lo que habilitaría para que se interpusieran diferentes procesos ejecutivos.

Al respecto, la doctrina ha precisado lo siguiente:

“Las nuevas previsiones del numeral 2 del artículo 114 del CGP, varían la forma de acreditación de la copia que presta mérito ejecutivo como se indicó, pues de acuerdo con dicho numeral, el título ejecutivo solo se integrará con la copia expedida por el secretario respectivo donde conste la fecha de ejecutoria de la providencia con la indicación que se expide para ser utilizada como título ejecutivo. De lo contrario, se correría el riesgo cierto de que existiesen varias copias de la misma providencia con el mismo valor, lo que desdice de la certidumbre propia de los títulos ejecutivos. Por lo tanto, tendrá ese mérito aquella donde conste que será usada como título ejecutivo con su fecha de ejecutoria, como se indicó”⁴. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que al acto administrativo de cumplimiento refiere, y en los casos en los que el título ejecutivo es complejo, se tiene que este acto administrativo, para fines de la ejecución, debe aportarse en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Sobre los requisitos expuestos, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4º de febrero de 2016, al proveer sobre la acción de tutela presentada por Raúl Navarro Jaramillo contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, y el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, en consideración a la decisión de negar el mandamiento de pago por incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, consideró:

“Ahora bien, en el proceso de la referencia se negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, indicando que: i) el título ejecutivo es complejo, pues se conforma por la providencia judicial que contiene la obligación y el acto que dio cumplimiento parcial a la misma; ii) las providencias debían ser aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo, mientras el acto en copia auténtica; y iii) como quiera que el acta allegada obedece a una copia simple, no se integró debidamente el título ejecutivo ni se agotaron las exigencias para librar mandamiento de pago.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 2º de abril de 2014, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00312-00(0946-14). Asimismo, ver entre otras providencias la siguiente: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, proveído del 27 de mayo de 1998, C.P. Germán Rodríguez Villamizar, radicación No. 13.864.

⁴ Rodríguez, Mauricio Fernando, *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, cuarta edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, Medellín, 2013, p. 290.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Resalta la Sala, que los argumentos expuestos por el Juzgado al negar el mandamiento de pago, y del Tribunal al confirmar la providencia de primera instancia que negó el mandamiento ejecutivo, se fundamentan en las pruebas allegadas al proceso, así como en la normativa y la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado arriba descritas, y en el ejercicio de autonomía judicial, principio propio de esta actividad.

Sobre este punto es preciso indicar que de las tesis expuestas y la interpretación normativa realizada por la autoridad judicial accionada, no se evidencia un análisis contraevidente, caprichoso o arbitrario que haga procedente la intervención del juez constitucional.
(...)

Finalmente, podría afirmarse que el Tribunal y el Juzgado accionados tenían la obligación de oficiar a la entidad territorial para que allegara la copia auténtica del acto administrativo por el cual el ICETEX dio cumplimiento al fallo antes de decidir si libraban o no el mandamiento de pago. Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. (...)”⁵ (Subraya fuera del texto original)

Y, en reciente pronunciamiento del 7º de abril de 2016, la referida Subsección, precisó:

“Descendiendo al asunto en estudio, encuentra la Sala que el presente título ejecutivo es complejo, en razón a que existe una sentencia que, según indica el demandante, la entidad accionada acató de manera imperfecta, de modo que dicho título está compuesto por la providencia y el acto administrativo que expidió la entidad para efecto de cumplirla.

Así las cosas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, los requisitos formales del documento que debe contener el título ejecutivo, en el proceso de la referencia son:

- i) la sentencia de 28 de enero de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la que se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas militares a una entidad pública al reajuste de la asignación mensual de retiro del señor José Gregorio Pomares Martínez,*
- ii) la constancia de ejecutoria de la copia de la sentencia de 28 de enero de 2005 expedida por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo exige el artículo 114 del CGP,*
- iii) la copia auténtica del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4298 de 9 de diciembre de 2005 con constancia de ejecutoria, en la cual consta el reconocimiento y pago a favor del actor, de la prima de actualización, dentro de su asignación de retiro”⁶. (Subraya fuera del texto original).*

Lo anterior, en consonancia con el pronunciamiento del 28 de agosto de 2013 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que al proveer sobre el valor probatorio de las copias simples aportadas a los procesos a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(…), no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–”⁷. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 4º de febrero de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 11001-03-15-000-2015-03434-00.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, proveído del 7º de abril de 2016, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No. 68001-23-31-000-2002-01616-01.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, proveído del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Por consiguiente, colige el despacho que en los procesos ejecutivos promovidos con el fin de compeler el cumplimiento de una providencia judicial, el título ejecutivo al ser complejo debe aportarse así:

1. Primera copia que preste mérito ejecutivo de la providencia base de ejecución.
2. Constancia de ejecutoria de la providencia base de ejecución.
3. Copia auténtica del acto administrativo de cumplimiento de la providencia base de ejecución.
4. Constancia de ejecutoria del acto administrativo de cumplimiento.

Así las cosas, verificado el expediente de la referencia, se advierte que la parte ejecutante pretende tener como título base de ejecución la sentencia del 23 de mayo de 2011, dictada por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y la sentencia del 19 de julio de 2012, expedida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por medio de las cuales se dispuso reliquidar la pensión de jubilación con los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicio, a partir del 15 de septiembre de 2000 y cumplir la condena en los términos de los Artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.; y las Resolución No. RDP 016412 del 22 de noviembre de 2012 *"Por la cual se Reliquida un a pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda- Subsección A"*.

En cuanto a la providencia base de ejecución, se tiene que fue aportada solamente las sentencias en copia auténtica y constancia de ejecutoria, pero sin prestar mérito ejecutivo, según consta a folios 11-43, es decir, que no se allegó la copia auténtica que presta mérito ejecutivo en los términos de la Ley y la jurisprudencia, y adicionalmente, el acto administrativo que allega como parte del título base de recaudo, se allegó en copia simple y sin constancia de ejecutoria (fls. 47-52), razón por la que no cumplen con los requisitos ni formales ni sustanciales del título.

En efecto, es menester indicar a la parte ejecutante que en los términos del Artículo 103 del CPACA: *"[q]uien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*, so pena de que se emita pronunciamiento adverso a sus intereses ante el incumplimiento de las cargas procesales que le correspondía acreditar, como era en este caso, la copia auténtica con fines ejecutivos y constancia de ejecutoria de las sentencias condenatorias y la copia auténtica con constancia de ejecutoria de los actos administrativos de cumplimiento al fallo.

Por las consideraciones precedentes, dado que no fue allegado el título ejecutivo en los términos previstos por la Ley, se negará el mandamiento de pago.

Por último, se dispondrá que por secretaría del despacho se tramite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicado para que este proceso sea identificado dentro de los que cursan en este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.142.190, contra la la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

Expediente: 11001-3342-013-2017-00193-00
Demandante: RAFAEL ARTURO OLMOS MOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

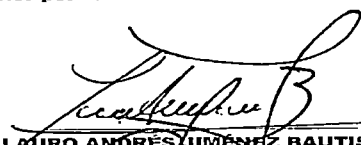
SEGUNDO.- Por secretaría del despacho se tramite ante la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos la asignación de un nuevo número de radicado.

TERCERO.-Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31</u> <u>AGO</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 30 JUN 2017,

Expediente: 11001-3342-051-2016-00523-00

Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1144

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la parte actora (fls. 133-134) en contra del numeral 2 del auto proferido el 18 de julio de 2017 (fls. 130-131), que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de junio de 2017 (fls. 123-124).

ANTECEDENTE

Mediante auto del 13 de junio de 2017, se negó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora contra el auto del 27 de febrero de 2017, por la presunta notificación irregular de dicha providencia (fl. 123-124).

Luego, el procurador judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de junio de 2017 (fls. 126-127).

Del anterior recurso, la secretaría del despacho corrió el respectivo traslado sin manifestación de la contraparte (fl. 128).

Para resolver el anterior recurso, el juzgado profirió el auto del 18 de julio de 2017, a través del cual se resolvió no reponer el auto del 13 de junio de 2017 y declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de junio de 2017 (fls. 130-131).

No conforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja respecto del numeral 2 del auto del 18 de julio de 2017 (fls. 133-134).

Por último, la secretaría del despacho corrió el respectivo traslado sin manifestación de la contraparte (fl. 135).

Fundamentos del recurso

Como fundamentos del recurso expuso; entre otros, los siguientes:

“(…)

1.- El 20 de junio de 2017 se radicó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 674 de fecha 13 de junio de 2017, notificado por estado el 14 de junio de 2017, por medio del cual el juez negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto número 369 del 27 de febrero de 2017, inclusive. Posteriormente, el juzgado por medio de auto 902 de fecha 18 de julio de 2017, notificado por estado el 19 de julio de 2017, resuelve no reponer y declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto.

2.- El auto que resuelve la solicitud de nulidad es susceptible de apelación por expresa disposición normativa contenida en el artículo 243 del C.P.A.C.A. La aplicación o interpretación contraria va en contravía al ordenamiento procesal y vulnera los derechos

Expediente: 11001-3342-051-2017-00523-00
Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de defensa y acceso a la administración de justicia. La decisión del señor juez de declarar improcedente el recurso de apelación cercena aún más el derecho de defensa y debido proceso de la parte demandante, teniendo en cuenta que el auto impugnado es el que resolvió negar la nulidad de lo actuado dentro del proceso por indebida notificación. Nulidad y vías de hecho que se quedarían sin revisión y control jurisdiccional del juez de segunda instancia.

3.- Así mismo, el numeral 6º artículo 321 del C.G.P establece que es susceptible de apelación el auto que niega el trámite de una nulidad procesal y el auto que la resuelva. Disposición aplicable conforme al artículo 306 del C.P.A.C.A.

(...)"

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte actora y que esta considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 245 del C.P.A.C.A. señala que este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación.

De lo anterior, se colige que contra la providencia proferida en esta instancia, por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 13 de junio de 2017, procede el recurso de queja tal como lo dispone el Artículo 245 citado.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 18 de julio de 2017 fue notificada por estado el 19 de julio de 2017 y el recurso fue interpuesto el 25 de julio de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley (Inciso 1 del Artículo 353 del C.G.P., por remisión del Artículo 245 de la Ley 1437 de 2011).

Igualmente, el recurso de queja fue interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación tal como lo señala el mencionado Artículo 245 del C.G.P.

Se advierte que del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado sin que la contraparte hiciera manifestación alguna.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia del 18 de julio de 2017.

2. Caso concreto.

Encuentra el despacho, tal como se sostuvo en el auto recurrido, que respecto de la providencia del 13 de junio de 2017, por medio del cual se negó la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, solo procede el recurso de reposición y no el recurso de apelación como quiere que dicha decisión no se encuentra en la lista dispuesta en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., norma que prescribe:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

Expediente: 11001-3342-051-2017-00523-00
Demandante: JAIRO QUINONEZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)"

De la norma trascrita se desprende que el auto que niega la solicitud de nulidad no es pasible del recurso de apelación como quiera que el numeral 6 de la aludida regla señala que es susceptible de apelación el auto que decreta las nulidades procesales y no el que las niega o el que las resuelva, por tanto, como ya se afirmó, la decisión que niega la solicitud de nulidad no es susceptible del recurso de alzada.

Igualmente, el recurrente cita el numeral 6 del Artículo 321 del C.G.P., el cual señala que son susceptibles del recurso de apelación, entre otros, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. Al respecto se debe tener en cuenta que el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*", por tanto, la norma citada no resulta aplicable al asunto bajo estudio como quiera que al estar regulado lo atinente a la apelación de autos en el C.P.A.C.A. no puede el intérprete recurrir a las normas del estatuto procesal civil.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 18 de julio de 2017, ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el trámite del recurso de queja, el despacho ordenará la reproducción de las siguientes piezas procesales: i) auto del 29 de agosto de 2017 (fls. 137-138), ii) memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 133-134), iii) auto del 18 de julio de 2017 (fls. 130-131) y demás que considere la parte recurrente a su costa, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Una vez obtenidas las copias en los anteriores términos, la secretaría del despacho deberá remitir las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las condiciones señaladas en el Artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 18 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia.

SEGUNDO.- Para el trámite del recurso que queja **ORDENAR** la reproducción de las siguientes piezas procesales: i) auto del 29 de agosto de 2017 (fls. 137-138), ii) memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 133-134), iii) auto del 18 de julio de 2017 (fls. 130-131) y demás que considere la parte recurrente a su costa, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Una vez obtenidas las copias en los anteriores términos, la secretaría del despacho deberá remitir las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las condiciones señaladas en el Artículo 324 del C.G.P.

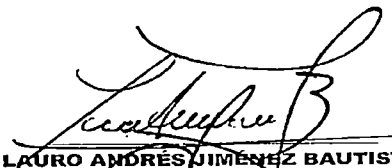
Expediente: 11001-3342-051-2017-00523-00
Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia y surtido el anterior trámite, **ingrésese el proceso para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. 1141

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia del 11 de julio de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

Mediante providencia de 11 de julio de 2017 (fls. 115-117) notificada por estado el 12 de julio de 2017, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., teniendo como título de recaudo la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de junio de 201, y la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a la referida providencia.

En la referida providencia se dispuso:

“1.- NEGAR el mandamiento de pago respecto de las pretensiones de indexación desde el año 2009 a 2015 y los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P. y a favor del señor JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.108.774, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, horas extras y trabajo suplementario, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y descanso remunerado (fl. 104), descontando lo ya cancelado con ocasión de la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012 (fls. 65-71).

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **21 de julio de 2011** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **22 de julio de 2011** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital, teniendo en cuenta además, el pago que ya se efectuó por virtud de la Resolución No. UGM 052079 del 17 de julio de 2012.”

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

1.2. Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago

Mediante memorial radicado el 17 de julio de 2017 (fls. 119-123), la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, alegando que se debe librar la orden de pago por las sumas de capital indicadas en la demanda, las cuales fueron liquidadas, debidamente individualizadas de conformidad con la sentencia base de ejecución. Así mismo, solicitó se libre mandamiento por los intereses moratorios y la indexación solicitados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad y procedibilidad del recurso de reposición

El auto por medio de cual se libró mandamiento de pago fue proferido el 11 de julio de 2017 y notificado por estado al demandante el 12 de julio de 2017, por ende, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 17 de julio de 2017 fue presentado dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 318 del C.G.P.

2.2. Decisión del recurso de reposición

Para resolver el recurso interpuesto, vale señalar que dentro del trámite de los procesos ejecutivos y con el fin de determinar “con exactitud el valor al cual asciende la deuda y por el cual se pretende el cobro por vía ejecutiva”¹, se contempla en este tipo especial de procesos la etapa de liquidación del crédito, en la cual el juez de la ejecución debe determinar con exactitud el valor de la obligación.

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico prevé la liquidación del crédito como una etapa del proceso ejecutivo con miras a concretar el valor económico de la obligación base de ejecución, etapa en la que, además, se reviste al juez de la facultad de revisar dicha liquidación, sea para aprobarla o para modificarla de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”. (Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta estas previsiones normativas, el Artículo 430 del Código General del Proceso dispuso que el juez podrá librar mandamiento de pago en la forma pedida, **si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**, es decir que la norma no impone la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 11 de noviembre de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp: 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666), Actor: Directorado de Carreteras de Dinamarca.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

obligación de librar el mandamiento por la suma concreta que solicite el demandante, sino que el despacho puede librar mandamiento en la forma en que considere legal y determinar el valor concreto en la etapa de liquidación del crédito.

Por consiguiente, el despacho no repondrá la providencia recurrida, pues si bien en la demanda ejecutiva se indicó los valores que por concepto de capital (\$13.069.314,87), indexación (\$1.553.367,40) e intereses moratorios considera se debe librar el mandamiento de pago, lo cierto es que la oportunidad para fijar la suma base de ejecución, valga decir, el valor concreto y específico de la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título base de ejecución, es la etapa de la liquidación del crédito, según lo previsto por el Artículo 446 *ibídem*.

Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, precisó:

*"(...) el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por ello el Código de Procedimiento Civil establece la fase de la liquidación del crédito, la cual supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera"*².

Aunado a lo anterior, es menester indicar que la orden descrita en el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago del 11 de julio de 2017 no implica *per se* que se deje al arbitrio de la entidad accionada la liquidación de la suma ejecutada, pues, tal y como lo prevé el Artículo 446 citado, corresponde a la partes en la etapa procesal respectiva presentar las liquidaciones del crédito, las cuales serán objeto de estudio por parte del juez con el fin de aprobar o modificar la liquidación respectiva.

Por otra parte, es de señalar que la sentencia base de ejecución³ en el numeral 4º y 6º ordenó lo siguiente:

"CUARTO.- CONDÉNASE a la entidad demandada a actualizar los valores de las mesadas pagadas al demandante así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restar la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión al demandante.

(...)

SEXTO.- ORDÉNASE a la entidad demandada dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo."

Así mismo, se encuentra que el Artículo 177 del CCA disponía lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos

² Ib.

³ Ver fls. 42-54

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEQUÍVOCO por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

Conforme a lo anterior, se tiene que para el presente caso es procedente la indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, que en el presente caso fue el 21 de julio de 2011⁴.

Por otra parte, se reitera lo ya indicado en el auto recurrido en el sentido de señalar que el pago de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA y no por el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 como equivocadamente calculó los intereses la parte ejecutante, ya que del título ejecutivo, esto es la sentencia del 24 de junio de 2011, proferida por el Juzgado 7º Administrativo de Descongestión, no dispuso el pago de intereses moratorios conforme a la norma que invoca el ejecutante, contario sensu condenó a la entidad demandada a cumplir la sentencia conforme lo dispone en el Artículo 177 del C.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 11 de julio de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00197-00
Demandante: JOSÉ ÁLVARO MELO GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

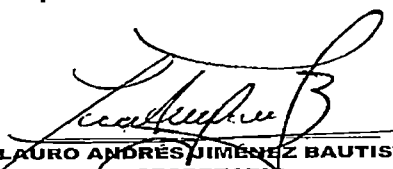
EJECUTIVO LABORAL

3.- Los términos concedidos en el auto recurrido comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con el Artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017.

Expediente: 11001-3335-020-2015-00162-00
Demandante: LUIS ANTONIO MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1437

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fls. 256 – 259) y las objeciones formuladas por los mismos (fls. 261 – 266), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con las liquidaciones aportadas, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 31 de agosto de 2009, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y del 18 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” (fls. 8 - 55); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, datado el 20 de enero de 2016 (fls. 92 - 97); la sentencia del 7 de diciembre de 2016 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 181 - 184); y la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia de este despacho (fls. 203 – 225).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y la dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 03 de diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011 (fl. 224), teniendo en cuenta la liquidación visible a folios 64 a 66.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3335-020-2015-00162-00
Demandante: LUIS ANTONIO MORALES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al total liquidado por la entidad por concepto de mesadas atrasadas indexadas como de mesadas adicionales causadas a la fecha de ejecutoria de las providencias base de ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

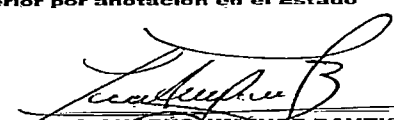
RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31</u> <u>AGO</u> 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00609-00
Demandante: FERNANDO CÉSPEDES ESCOBAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1436

De conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante a folios 109 y 110; sin embargo, previo a ello el despacho considera pertinente contar información importante que no reposa en el plenario, en los términos consignados en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio allegue:

1. La liquidación que soporte el pago efectuado por la entidad en favor del señor Fernando Céspedes Escobar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.424.488 con ocasión de las Resoluciones No. RDP004520 del 10 de febrero de 2014 y RDP019137 del 18 de junio de 2014, especificando los valores reconocidos por concepto de capital e indexación y se efectuó pago alguno por concepto de intereses moratorios.
2. Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en las Resoluciones No. RDP004520 del 10 de febrero de 2014 y RDP019137 del 18 de junio de 2014, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Fernando Céspedes Escobar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.424.488 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte ejecutante los respectivos oficios, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO. Cumplido lo aquí dispuesto reingrese el expediente al despacho para continuar en con el trámite procesal pertinente.

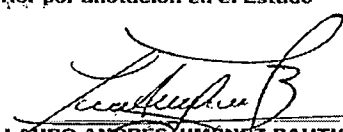
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

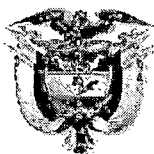

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00511-00**

Demandante: **MARÍA DOLORES COLLAZOS**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 1435

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 112-114), y no objetada por la parte ejecutada, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el profesional del derecho, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en las sentencias del 09 de noviembre de 2009, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y del 15 de septiembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” (fls. 15 - 32); lo ordenado en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, datado el 30 de enero de 2017 (fls. 61 - 62); y el auto del 21 de junio de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 102 - 103).

2. En ese sentido, se tiene que los intereses moratorios obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al C.C.A. corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo¹.

Por consiguiente, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá realizar el cálculo de los intereses moratorios siguiendo los derroteros de que trata la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, deberá calcular los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 04 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de ejecución) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación principal, teniendo en cuenta la certificación obrante a folio 12 del plenario y la liquidación visible a folios 46 a 49.

Igualmente, deberá tener en cuenta que el valor del capital sobre el que tiene que liquidar esos intereses corresponde al total liquidado por la entidad por concepto de

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00511-00
Demandante: MARÍA DOLORES COLLAZOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

mesadas atrasadas indexadas como de mesadas adicionales causadas a la fecha de ejecutoria de las providencias base de ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

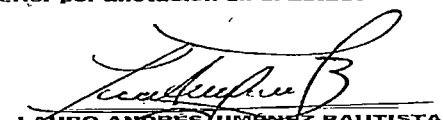
RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 AGO 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	

AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00314-00
Demandante: YIMINSON GUAZA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1438

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor YIMINSON GUAZA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 76.140.766, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20163171653841:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 2 de diciembre de 2016, y 20173170030631 del 11 de enero de 2017 (Ref. fl. 3), por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación y pago del 20% de la asignación básica mensual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el año 2003 a la fecha.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente al señor YIMINSON GUAZA GONZÁLEZ, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166¹ del C.P.A.C.A.

A la par, examinados los anexos de la demanda no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último lugar de prestación de servicios del señor YIMINSON GUAZA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 76.140.766, ni la respectiva certificación en la que se haga constar la fecha de vinculación del actor al Ejército Nacional, en la cual se especifiquen los tiempos y cargos ocupados.

Para finalizar, tampoco obran dentro de los anexos de la demanda, los actos administrativos cuya nulidad se pretende, estos son, los contenidos en los Oficios Nos. 20163171653841:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 2 de diciembre de 2016, y 20173170030631 del 11 de enero de 2017, razón por la que éstos igualmente deberán anexarse.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor YIMINSON GUAZA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 76.140.766, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

¹ "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...) "

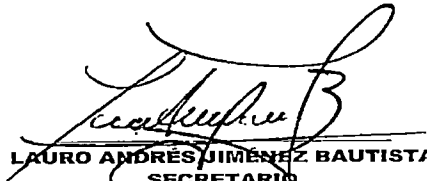
Expediente: 11001-3342-051-2017-00314-00
Demandante: YIMINSON GUAZA GONZALEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

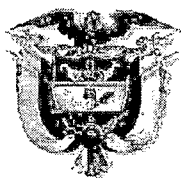
SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAN ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1451

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LUZ MYRIAN ROMERO LEÓN, identificada con la C.C. No. 20.697.895, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 487 del 6 de septiembre de 2016 y 704 del 4 de octubre de 2016, proferidas por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

1. Al observar las pretensiones de la demanda, la accionante propuso la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 487 del 6 de septiembre de 2016 y 704 del 4 de octubre de 2016 y al comparar las anteriores decisiones demandadas con las consignadas en el poder, se evidencia que en el mismo fueron señalados, además de los citados actos administrativos, la Resolución No. 790 del 26 de octubre de 2016. Por ello, este despacho ordenará se subsane la anterior situación modificando el acápite de pretensiones de la demanda indicando los actos acusados, el respectivo restablecimiento del derecho y demás peticiones que considere pertinentes o se corrija el poder, según el caso (fls. 1 y 62).

2. En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde la génesis de la controversia.

En este sentido, la cuantía se rige por el **inciso final del Artículo 157**, para el caso bajo estudio (prestaciones periódicas), y el numeral 6º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tras una lectura de la demanda, en su acápite que se denominó estimación razonada de la cuantía (fl. 5), la apoderada de la parte demandante no señaló el valor en el cual estima de la cuantía del asunto de la referencia.

Por tal motivo, se le ordenará al apoderado del demandante que subsane la demanda para que aclare ese aspecto explicando de manera pormenorizada el valor de la cuantía, señalando los respectivos rubros y lapsos y las operaciones matemáticas que utilice o aplique para obtener el respectivo resultado, discriminando los valores dejados de percibir por la actora de manera específica y lo que haya lugar a reconocer en el caso de una eventual condena.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días, sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

¹ Auto del 9 de diciembre de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección "A". C. P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 50001-23-31-000-2012-00196-01 (48152).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00325-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROMERO LEÓN
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

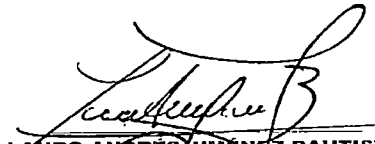
RESUELVE

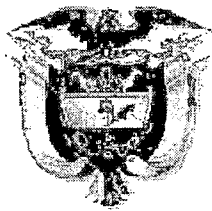
- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ MYRIAN ROMERO LEÓN, identificada con la C.C. No. 20.697.895, a través de apoderada, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00254-00
Demandante: CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1449

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de julio de 2017 (fls. 104 a 106), y la documental aportada obrante a folio 109 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

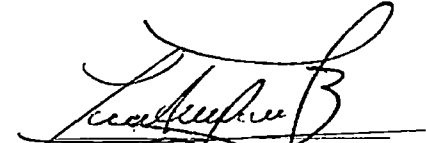
RESUELVE

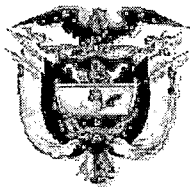
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 ACO 2017

Expediente: 11001-3335-028-2014-00254-00
Demandante: CLEMENCIA SUÁREZ DE BONILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1465

Observa el despacho que obra, a folio 112 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y ocho mil pesos (\$38.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 113 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento doce mil pesos (\$112.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 112 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 112 del expediente.

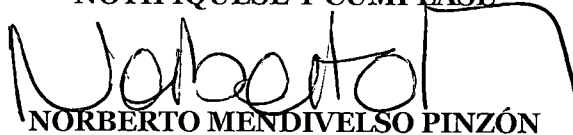
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 113 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

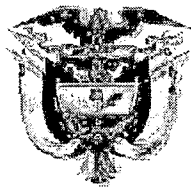

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-007-2014-00387-00
Demandante: LUZ NANCY PINEDA BASALLO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1464

Observa el despacho que obra, a folio 125 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta mil pesos (\$40.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 126 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de setecientos setenta y dos mil ochocientos doce pesos (\$772.812).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 125 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 125 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 126 del expediente.

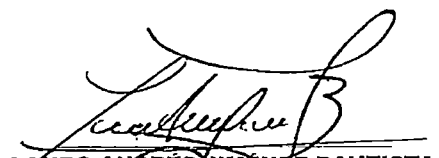
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

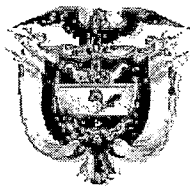
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-016-2014-00295-00
Demandante: CECILIA MARGARITA CASTRO DE SARMIENTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1463

Observa el despacho que obra, a folio 144 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta mil pesos (\$40.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 145 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento diez mil pesos (\$110.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 144 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 144 del expediente.

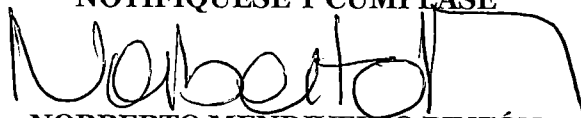
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 145 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

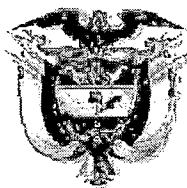
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-35-016-2014-00295-00
Demandante: CECILIA MARGARITA CASTRO DE SARMIENTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>31 AGO 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: **11001-3335-022-2014-00385-00**
Demandante: **CECILIA TERESA RINCÓN RINCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1462

Observa el despacho que obra, a folio 129 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y siete mil pesos (\$37.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 130 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento trece mil pesos (\$113.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 129 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 129 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 130 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

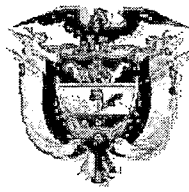

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-35-022-2014-00385-00
Demandante: CECILIA TERESA RINCÓN RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-027-2014-00368-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PARDO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1461

Observa el despacho que obra, a folio 119 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 120 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de seiscientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta pesos (\$659.350,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 119 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 119 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 120 del expediente.

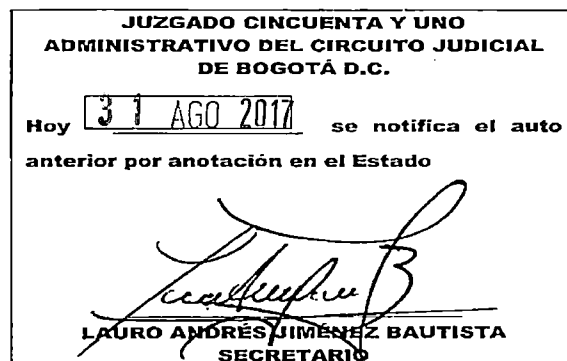
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

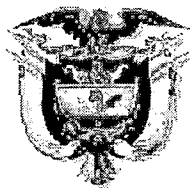
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-35-022-2014-00368-00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL PARDO ROMERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2017

Expediente: **11001-3335-018-2014-00363-00**
Demandante: **JOHNY OLIVA MORENO VALENCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1460

Observa el despacho que obra, a folio 113 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por dieciséis mil novecientos pesos (\$16.900).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 114 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trescientos cuatro mil cuarenta pesos (\$304.040,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 113 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 113 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 114 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

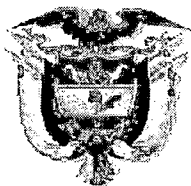
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-35-018-2014-00363-00
Demandante: JOHNY OLIVA MORENO VALENCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO	
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA	
SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2017

Expediente: **11001-3335-010-2014-00366-00**
Demandante: **GLORIA AMPARO CASAS CHIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1459

Observa el despacho que obra, a folio 376 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintitrés mil pesos (\$23.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 377 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento veintisiete mil pesos (\$127.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 376 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 376 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 377 del expediente.

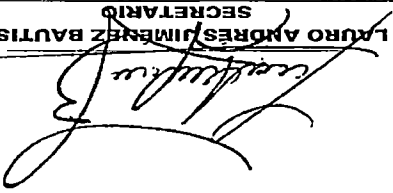
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

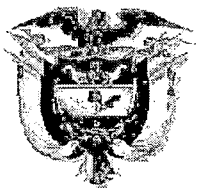
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 1 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado


LURO ANDRES JIMENEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-023-2014-00499-00
Demandante: CARLOS HUMBERTO MOLINA TOVAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1458

Observa el despacho que obra, a folio 131 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y tres mil pesos (\$33.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 132 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento diecisiete mil pesos (\$117.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 131 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 131 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 132 del expediente.

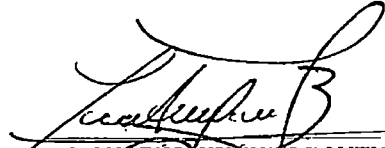
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

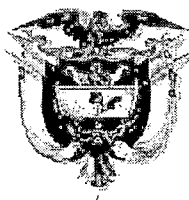
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-019-2013-00650-00
Demandante: JORGE MARTÍN PRADILLA HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1454

Observa el despacho que obra, a folio 128 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta mil pesos (\$30.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 129 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 128 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 128 del expediente.

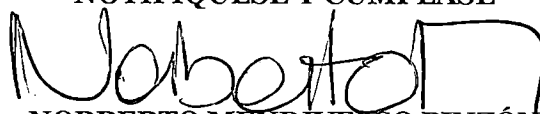
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 129 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

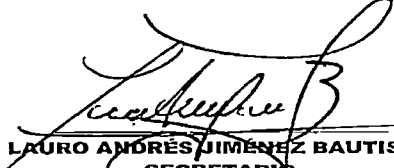
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

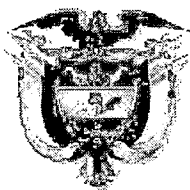

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-019-2014-00360-00
Demandante: FABIOLA SANTANA ABELLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1453

Observa el despacho que obra, a folio 85 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticuatro mil pesos (\$24.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 86 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento veintiséis mil pesos (\$126.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 85 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 85 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 86 del expediente.

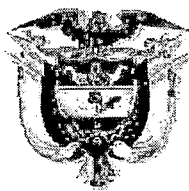
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-35-019-2014-00360-00
Demandante: FABIOLA SANTANA ABELLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2017

Expediente: **11001-3335-018-2014-00420-00**
Demandante: **MARINA SÁNCHEZ AGUILAR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1452

Observa el despacho que obra, a folio 301 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y dos mil pesos (\$32.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 302 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento dieciocho mil pesos (\$118.000,00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 301 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 301 del expediente.

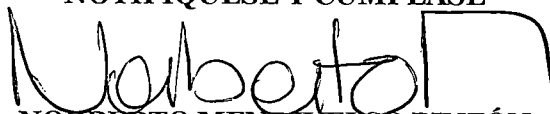
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 302 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

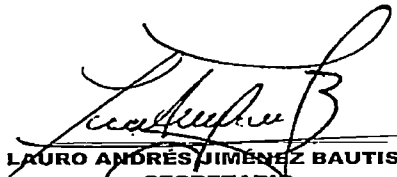

NORBERTO MENDIELSO PINZÓN

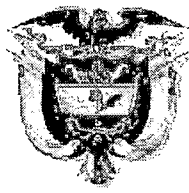
Juez

Expediente: 11001-33-35-018-2014-00420-00
Demandante: MARINA SÁNCHEZ AGUILAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00005-00
Demandante: STELLA AURORA MALAGÓN DE MENDOZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1450

Observa el despacho que obra, a folio 62 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por sesenta y seis mil pesos (\$66.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 63 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cero pesos (\$0).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 62 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 62 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 63 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

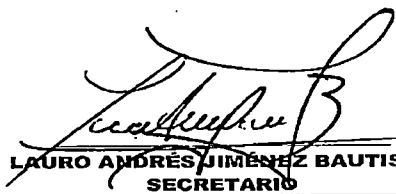
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

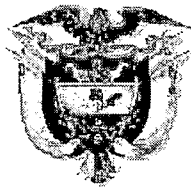
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-013-2014-00145-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN TARAZONA SOLEDAD
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1445

Observa el despacho que obra, a folio 173 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 174 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cuatrocientos noventa y tres mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$493.155).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 173 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 173 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 174 del expediente.

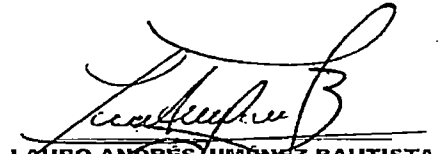
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

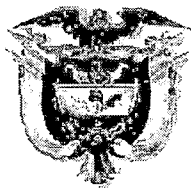
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017.

Expediente: 11001-3335-016-2014-00368-00
Demandante: ELSA BEATRIZ CEDIEL DE PUENTES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1444

Observa el despacho que obra, a folio 101 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y seis mil pesos (\$36.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 102 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento catorce mil pesos (\$114.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 101 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 101 del expediente.

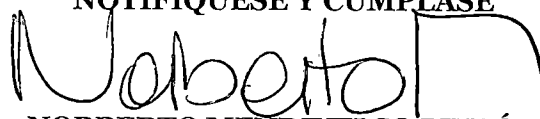
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 102 del expediente.

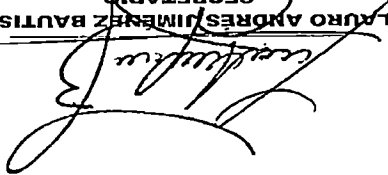
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

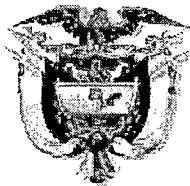
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JUZGADO CIENTO Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017.

Expediente: 11001-3335-008-2014-00414-00
Demandante: GLORIA SOFÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1442

Observa el despacho que obra, a folio 144 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 145 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento quince mil pesos (\$115.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 144 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 144 del expediente.

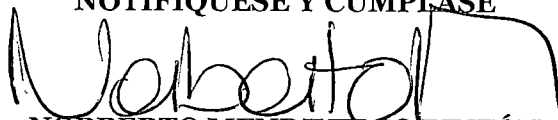
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 145 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

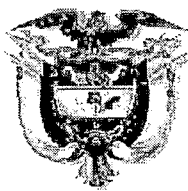

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00033-00
Demandante: WALTER ALIRIO BERMÚDEZ URRUTIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1441

Observa el despacho que obra, a folio 226 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 227 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trescientos seis mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$306.574).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 226 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 226 del expediente.

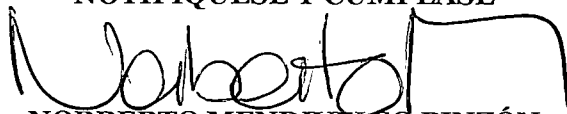
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 227 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

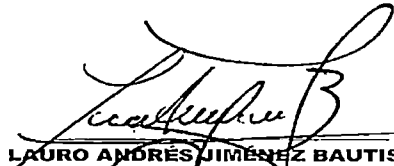
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

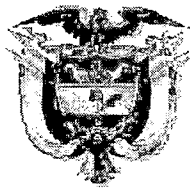

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00040-00
Demandante: WILSON CORTÉS SUÁREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1440

Observa el despacho que obra, a folio 172 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por dieciocho mil pesos (\$18.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 173 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos veinte siete pesos (\$948.827).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 172 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 172 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 173 del expediente.

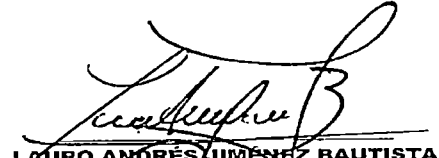
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

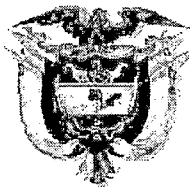
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-027-2014-00380-00
Demandante: MIRYAM OLIVA RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1439

Observa el despacho que obra, a folio 113 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y un mil pesos (\$31.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 114 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de seiscientos sesenta y tres mil trescientos cincuenta pesos (\$663.350).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 113 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 113 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 114 del expediente.

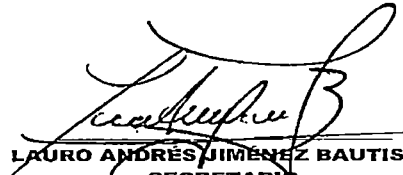
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

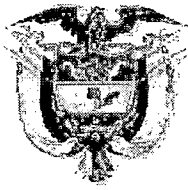
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-017-2014-00264-00
Demandante: MARTHA LUCÍA FLÓREZ DE MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1443

Observa el despacho que obra, a folio 107 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 107 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 107 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

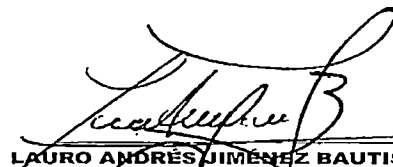
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

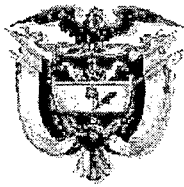
QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy: 31 AGO 2017	Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00036-00
Demandante: MARÍA DIVA PIÑEROS SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1446

Observa el despacho que obra, a folio 274 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cuatro mil pesos (\$34.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 274 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 274 del expediente.

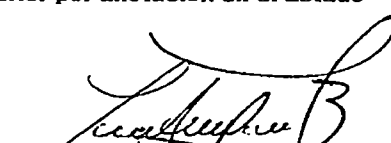
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

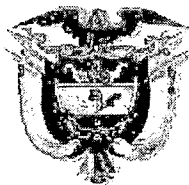
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017.

Expediente: 11001-3335-707-2014-00102-00
Demandante: DORA MARÍA GRACÍA BARACALDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1447

Observa el despacho que obra, a folio 191 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cuatro mil pesos (\$34.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 191 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 191 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

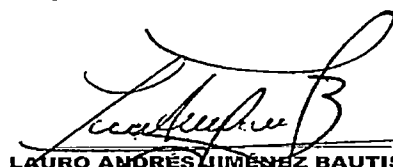
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

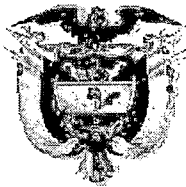
QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00037-00
Demandante: LUZ ROSALBA TORRES DE POLO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1455

Observa el despacho que obra, a folio 207 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 207 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 207 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

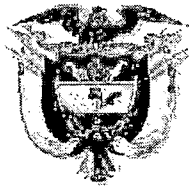
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-013-2014-00329-00
Demandante: MERY ROMERO PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1456

Observa el despacho que obra, a folio 122 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y tres mil pesos (\$33.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 122 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 122 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

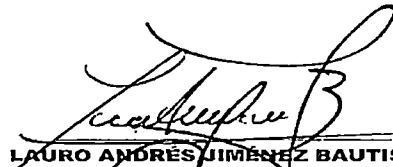
QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

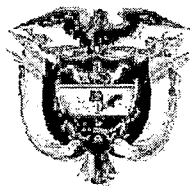
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-704-2014-00005-00
Demandante: FRANCISCO ALBERTO TOVAR ALVARADO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1457

Observa el despacho que obra, a folio 277 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 277 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 277 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

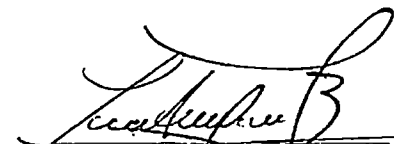
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-33-35-711-2014-00048-00
Demandante: ANA JULIA RINCÓN DE ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1434

Observa el despacho que obra, a folio 207, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que el valor del crédito superó el débito, razón por la cual no existen remanentes a favor de la parte actora, sino, por el contrario, un saldo en contra equivalente a doce mil setecientos pesos (\$12.700).

Examinada la aludida liquidación el despacho encuentra las siguientes observaciones:

- i) En el concepto denominado “pago arancel fotocopiado” no se debieron cobrar las copias expedidas a folios 205 y 206 como quiera que la parte interesada allegó las mismas.
- ii) Se debió cobrar el oficio que obra a folio 157 mediante el cual fue remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De esa manera, no es posible aprobar la liquidación de gastos del proceso hecha por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que, según se desprende del estudio del expediente, existió un cobro excesivo y un faltante, según las observaciones efectuadas.

Por lo anterior, se requerirá a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

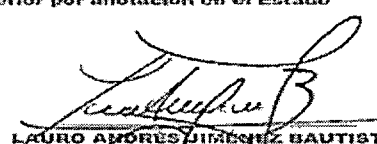
PRIMERO.- REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que revise la liquidación realizada, verificando lo resaltado por este despacho.

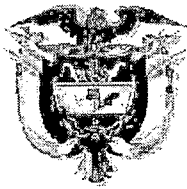
SEGUNDO.- Por secretaría, envíese el proceso a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-704-2014-00098-00
Demandante: MARCIANA MINERVA RENTERÍA AMPUDIA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1433

Observa el despacho que obra, a folio 293 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta mil pesos (\$40.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLOSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 293 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 293 del expediente.

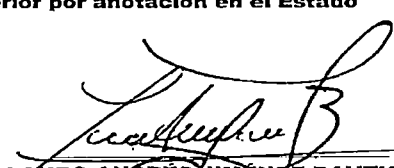
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

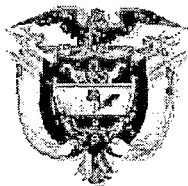
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLOSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-711-2014-00062-00
Demandante: JOSÉ DIERMEN PALOMINO CÓRDOBA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1432

Observa el despacho que obra, a folio 136 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y un mil pesos (\$31.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 136 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 136 del expediente.

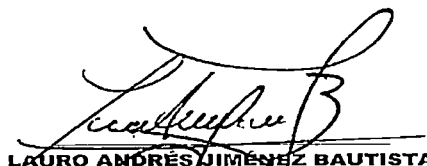
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

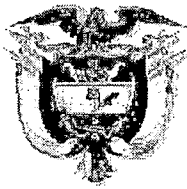
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-019-2013-00767-00
Demandante: CIRO ALFONSO BERMÚDEZ LEMUS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1431

Observa el despacho que obra, a folio 114 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintiséis mil pesos (\$26.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

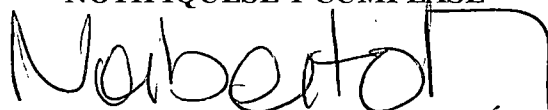
PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 114 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 114 del expediente.

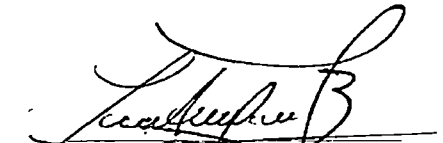
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

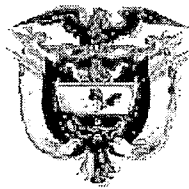
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00135-00
Demandante: LIDA FLOR ROJAS ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1430

Observa el despacho que obra, a folio 198 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

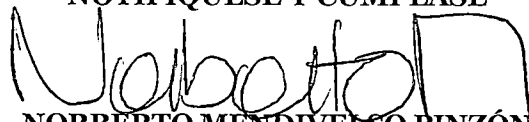
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 198 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 198 del expediente.

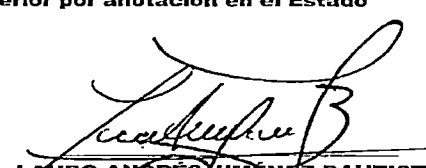
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

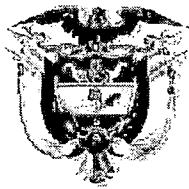
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00142-00
Demandante: GILMA YANETH MORENO NIÑO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1429

Observa el despacho que obra, a folio 188 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 188 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 188 del expediente.

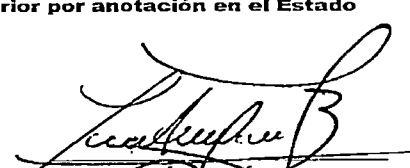
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

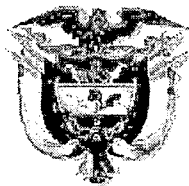
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00034-00
Demandante: MARTHA ERNESTINA ROMERO RODRÍGUEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1428

Observa el despacho que obra, a folio 221 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 221 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 221 del expediente.

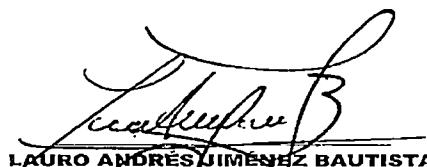
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

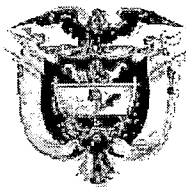
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

Expediente: 30 AGO 2017 11001-3335-012-2014-00384-00
Demandante: BLANCA LUCILA MORA LIZCANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1427

Observa el despacho que obra, a folio 151 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cuarenta mil pesos (\$40.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

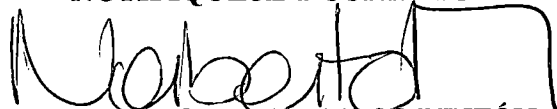
PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 151 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 151 del expediente.

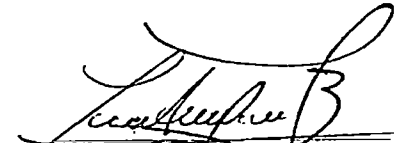
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

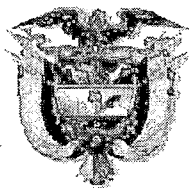
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-012-2013-00634-00
Demandante: RICARDO BOLAÑOS OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1426

Observa el despacho que obra, a folio 149 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por setenta mil pesos (\$70.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por último, por secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del memorial que obra a folio 148, a su costa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 149 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 149 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

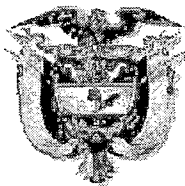
QUINTO.- Por secretaría **EXPÍDANSE** las copias solicitadas por el apoderado de la parte actora en los términos del memorial que obra a folio 148, a su costa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-711-2014-00075-00
Demandante: JUAN CARLOS LUNA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1425

Observa el despacho que obra, a folio 60 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por cincuenta mil pesos (\$50.000)

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por secretaría, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

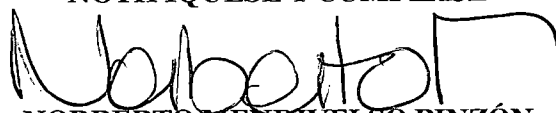
PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 60 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 60 del expediente.

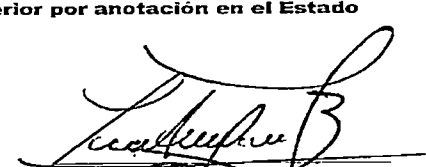
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 1424

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de Auto del 14 de febrero de 2017 (fl. 144), proferido en audiencia de pruebas, resolvió reiterar los oficios Nos. 0015 (fl. 130), 13 (fl. 131) y 14 (fl. 132).

Además de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el referido auto y mediante los oficios No. 0255/J51AD, 0256/J51AD y 0257/J51AD (fls. 147, 148 y 149), requirió al gerente del Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., al Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E. y al Ministerio del Trabajo. Los requerimientos fueron retirados por la parte demandante y allegadas las constancias del trámite de los mismos ante las entidades respectivas.

El oficio No. 0255/J51AD del 14 de febrero de 2017 fue respondido por su destinatario según consta a folios 159 a 162.

El oficio No. 0257/J51AD del 14 de febrero de 2017 fue contestado por el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con los folios 150 a 158, 189 a 203 y 204 a 220.

El oficio No. 0256/J51AD del 14 de febrero de 2017 tiene 7 numerales los cuales fueron atendidos por el Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E., así:

Numerales 1, 3, 6 y 7, folios 163 a 164, 166 a 167 y 168 a 173.

Numerales 4 y 5, folios 180 a 188 y 1 CD.

Por lo anterior, se ordenó reiterar el oficio No 256 en lo referente al numeral 2, mediante las providencias del 16 de mayo de 2017 y 28 de junio de 2017, con el fin de solicitar copia de todas las agendas de trabajo y cuadros de turno en donde fue programado el demandante durante el tiempo de vinculación.

A folios 297 a 298 del expediente, obra la respuesta emitida la entidad requerida.

Del anterior documento se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 299).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la

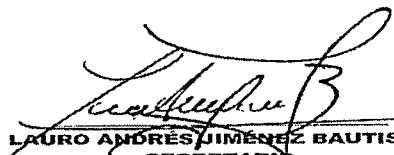
Expediente: 11001-3342-051-2016-00332-00
Demandante: EDWIN GIOVANNY MUÑOZ REAL
Demandado: HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	<u>31 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00001-00**
Demandante: **GLORIA JIMÉNEZ CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1423

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 20 de junio de 2017 (fls. 48-49), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha-Cundinamarca, para que allegaran, respectivamente: i) certificación en la que indicara si la pensión de invalidez que devenga la demandante ha sido suspendida o extinta, y en caso afirmativo se allegara el acto administrativo por el cual la entidad demandada suspendió o extinguió la prestación pensional, y ii) copia del acta de posesión de la demandante conforme al nombramiento realizado mediante Resolución No. 0728 del 09 de febrero de 2017, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha-Cundinamarca.

En los folios 61 a 89 del expediente, obran los documentos solicitados por el juzgado.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 90).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

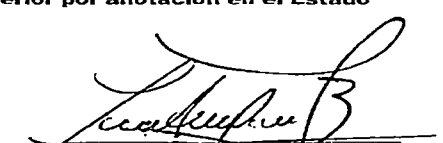
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00032-00
Demandante: RUBÉN DARÍO MIRANDA ROJAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1422

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 28 de julio de 2017 (fls. 67-69), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al ente territorial, para que allegaran: certificación o constancia de notificación de la Resolución No. 5594 del 5 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva al demandante.

En el folio 76 del expediente, obra el documento solicitado por el juzgado.

Del anterior documento se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 77).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

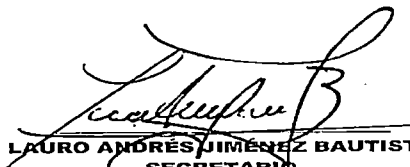
RESUELVE

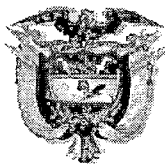
CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 31 AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00313-00

Demandante: JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1421

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.397.267, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20163171527811:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 10 de noviembre de 2016, y 20163171662541 del 5 de diciembre de 2016 (Ref. fl. 3), por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación y pago del 20% de la asignación básica mensual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el año 2003 a la fecha.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente al señor JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166¹ del C.P.A.C.A.

A la par, examinados los anexos de la demanda no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.397.267, ni la respectiva certificación en la que se haga constar la fecha de vinculación del actor al Ejército Nacional, en la cual se especifiquen los tiempos y cargos ocupados.

Para finalizar, tampoco obran dentro de los anexos de la demanda, los actos administrativos cuya nulidad se pretende, estos son, los contenidos en los Oficios Nos. 20163171527811:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 10 de noviembre de 2016, y 20163171662541 del 5 de diciembre de 2016, razón por la que éstos igualmente deberán anexarse.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.397.267, a través de apoderado

¹ "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)”

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00313-00
Demandante: JUAN CARLOS QUINTERO ZAPATA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

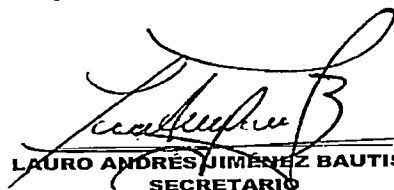
judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

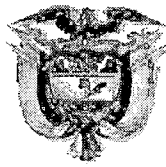
SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>1 AGO 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00315-00
Demandante: JUAN CARLOS JIMÉNEZ LOAIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Sust. No. 1720

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ LOAIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.630.212, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 20163171527791:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 10 de noviembre de 2016, y 20163171662511 del 5 de diciembre de 2016 (Ref. fl. 3), por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación y pago del 20% de la asignación básica mensual de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, desde el año 2003 a la fecha.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, al observar la demanda, no se encontró el documento contentivo de la calidad con la que pretende actuar el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, toda vez que no obra dentro del expediente el poder para efectos de representación judicial, de que trata el Artículo 74 del Código General del Proceso (C.G.P.), con el fin de que represente al señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ LOAIZA, conforme lo dispone el numeral 3º del Artículo 166¹ del C.P.A.C.A.

A la par, examinados los anexos de la demanda no se aportó documento alguno por medio del cual figure el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ LOAIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.630.212, ni la respectiva certificación en la que se haga constar la fecha de vinculación del actor al Ejército Nacional, en la cual se especifiquen los tiempos y cargos ocupados.

Para finalizar, tampoco obran dentro de los anexos de la demanda, los actos administrativos cuya nulidad se pretende, estos son, los contenidos en los Oficios Nos. 20163171527791:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 10 de noviembre de 2016, y 20163171662511 del 5 de diciembre de 2016, razón por la que éstos igualmente deberán anexarse.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ LOAIZA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 98.630.212, a través de apoderado

¹ "Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)”

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00315-00
Demandante: JUAN CARLOS JIMÉNEZ LOAIZA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

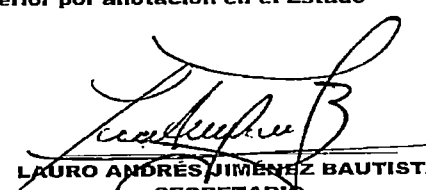
judicial, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

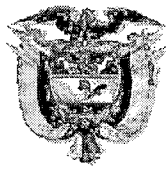
SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>01 AGO 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00320-00
Demandante: JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1419

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine la fecha en que fue notificado el Oficio No. S-2014-246436/ARGEN-GRICO 1.10 del 31 de julio de 2014 al señor JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 4.131.953, razón por la cual se oficiará al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General, para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación o acta de notificación en la que se haga constar la fecha de notificación del acto administrativo mencionado a la parte demandante.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. 11.340.225 y T.P. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General, a fin de que allegue certificación en la que indique la fecha en que fue notificado el Oficio No. S-2014-246436/ARGEN-GRICO 1.10 del 31 de julio de 2014 al señor JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ, identificado con la C.C. No. 4.131.953.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. 11.340.225 y T.P. 116.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

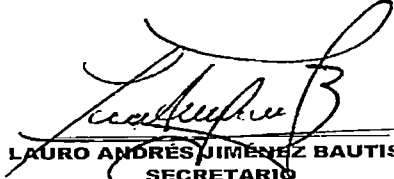
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00320-00
Demandante: JOAQUÍN ERNESTO RUIZ RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00312-00

Demandante: CARLOS JULIO PULIDO SÁNCHEZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1143

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CARLOS JULIO PULIDO SÁNCHEZ, identificado con C.C. 7.175.696, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido el Oficio No. 20171620079531 del 19 de abril de 2017 (fl. 11), por medio del cual la demandada ratificó la clasificación determinada en el Acta No. 188 de 2016 al demandante y como consecuencia de ello, la cancelación de las anotaciones -numerales 11 al 22- en el folio de vida para el lapso de 2015 a 2016 y el ofrecimiento de disculpas públicas.

De igual manera, en el acápite denominado “*COMPETENCIA Y CUANTIA*”, el accionante manifestó que se trata de un asunto que carece de la misma.

Conforme a lo anotado en precedencia, respecto de la competencia, cuando los asuntos carecen de cuantía es menester efectuar las siguientes precisiones.

La estimación razonada de la cuantía es un requisito *sine qua non* de la demanda, ya que se constituye en un factor determinante de competencia; sin embargo, puede presentarse casos en los cuales por la naturaleza de las pretensiones el litigio puede llegar a carecer de la misma.

Así las cosas, al revisar el Capítulo III del Título IV de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que la competencia prevista para los jueces administrativos en materia de nulidad y restablecimiento del derecho está definida por razón de la cuantía en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para aquellos que carecen de cuantía, solamente cuando se controviertan sanciones disciplinarias administrativas impuestas por autoridades municipales (Arts. 155 y 154).

Ahora bien, al revisar los asuntos asignados a los tribunales administrativos, se evidencia que solo son competentes para conocer de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que carecen de cuantía, cuando se trate de actos administrativos expedidos por autoridades del orden departamental, distrital o municipal, lo que implica que tampoco corresponde a dicha Corporación el conocimiento del asunto aquí adelantado.

Esta situación hace necesario revisar la competencia del Consejo de Estado, dispuesta en el Artículo 149 de la citada norma, el cual indica que tendrá bajo su conocimiento, entre otros aspectos, lo relacionado con los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.

En este orden de ideas, resulta procedente remitir las presentes diligencias al Consejo de Estado, por considerar que es dicha Corporación la competente para conocer del asunto debatido, toda vez que la controversia planteada carece de cuantía y la entidad involucrada es del orden nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme a lo anotado en precedencia.

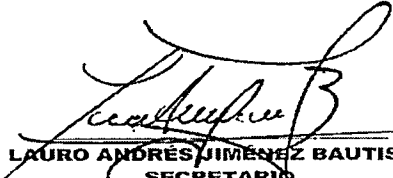
Expediente: 11001-3342-051-2017-00312-00
Demandante: CARLOS JULIO PULIDO SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

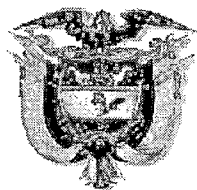
SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00309-00
Convocante: ROMERO ROMERO ISIDRO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Auto Int. No. 1748

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que el expediente de la referencia se encuentra para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre los apoderados del señor ISIDRO ROMERO ROMERO, identificado con C.C. 79.112.635 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el despacho que mediante constancia del Centro Integral de Trámites y Servicios – CITSE de la entidad convocada se certificó que la última unidad donde prestó los servicios el Agente (r) de la Policía Nacional, ISIDRO ROMERO ROMERO, identificado con C.C. 79.112.635, fue en el Departamento de Policía del Cesar ubicado en la ciudad de Valledupar (fl. 11).

Por ende, teniendo en cuenta el factor territorial, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, según lo dispuesto en el numeral 3° del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual determinó la competencia territorial según el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el actor fue en la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar.

Por otro lado, el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 12 del Decreto de 1716 de 2009, disponen que *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”*

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el lugar donde trabajó el Agente (r) de la Policía Nacional, ISIDRO ROMERO ROMERO, identificado con C.C. 79.112.635, fue en el Departamento de Policía del Cesar ubicado en la ciudad de Valledupar, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial de dicha ciudad conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, se dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, de conformidad con el numeral 11 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00309-00
Convocante: ROMERO ROMERO ISIDRO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

SEGUNDO: Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Valledupar, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31</u> <u>AGO</u> 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00316-00
Demandante: NANCY DEL SOCORRO LLORENTE GARCÉS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1142

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la señora NANCY DEL SOCORRO LLORENTE GARCÉS, identificada con C.C. 33.126.463, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0954 del 9 de febrero de 2017 (fls. 32 a 33), a través del cual la demandada negó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicio.

Sobre el particular, a folio 13, se evidencia la Resolución No. 0034 del 13 de enero de 2014, mediante la cual la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena aceptó la renuncia presentada por la demandante al cargo de docente grado 14 que ocupaba en la institución educativa John F. Kennedy de la citada ciudad.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó la señora NANCY DEL SOCORRO LLORENTE GARCÉS, identificada con C.C. 33.126.463, fue en la ciudad de Cartagena (Bolívar), esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Cartagena (Bolívar), de conformidad con el numeral 5° del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

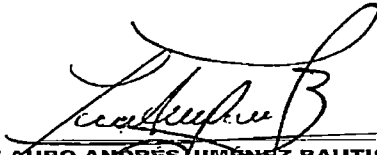
SEGUNDO. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Cartagena (Bolívar), para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 31 AGO 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado


LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 30 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00274-00
Demandante: LUCILA SÁNCHEZ ACEVEDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. C- 1139

Mediante providencia del 2 de agosto de 2017, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión.

Debidamente notificada el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

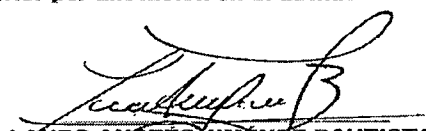
1.-RECHAZAR la demanda presentada por la señora LUCILA SÁNCHEZ ACEVEDO, identificada con la C.C. No. 41.763.316, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

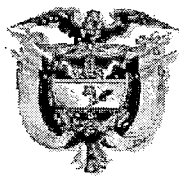
2. Por secretaría, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- En firme esta providencia, **por secretaría, ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	31 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 30 ABO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00323-00
Demandante: RICARDO HERNÁNDEZ MANRIQUE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1118

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RICARDO HERNÁNDEZ MANRIQUE, identificado con C.C. 4.398.653, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RICARDO HERNÁNDEZ MANRIQUE, identificado con C.C. 4.398.653, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00323-00
Demandante: RICARDO HERNÁNDEZ MANRIQUE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

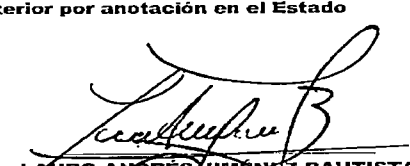
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

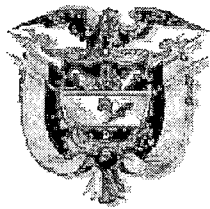
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ, identificado con C.C. 3.021.955 y T.P. 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

30 AGO 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00322-00**

Demandante: **MARÍA FIDELIA MATEUS BERMÚDEZ**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1140

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA FIDELIA MATEUS BERMÚDEZ, identificada con C.C. No. 41.729.527, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA FIDELIA MATEUS BERMÚDEZ, identificada con C.C. No. 41.729.527, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00322-00
Demandante: MARÍA FIDELIA MATEUS BERMÚDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

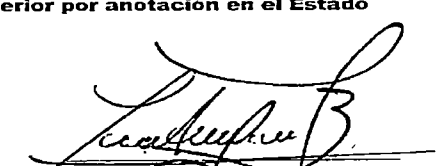
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

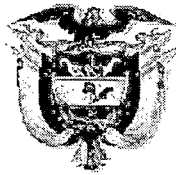
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN, identificado con C.C. 80.014.549 y T.P. 207.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

00

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>31 AGO 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., 13 0 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO -
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1147

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA, identificado con C.C. 1.030.546.727, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA, identificado con C.C. 1.030.546.727, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados

Expediente: 11001-3342-051-2017-00321-00
Demandante: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

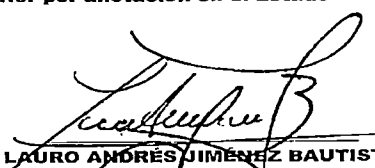
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado EDGAR ARTURO RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con C.C. 3.009.858 y T.P. 60.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy, <u>3 AGO 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	